

Precios de suscripción

	Pesetas
LOGROÑO	Un mes.... 2
	Tres meses 5'50
	Seis meses 10'50
	Un año.... 20'50
FUERA DE LA CAPITAL..	Un mes.... 2'50
	Tres meses 7
	Seis meses 12'50
	Un año.... 24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS,
EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 29 de Septiembre.)

GOBIERNO CIVIL

MINAS

La Compañía Minera é Industrial de Mansilla, ha renunciado á las trece siguientes concesiones mineras sitas en término municipal de Mansilla de la Sierra, y por este Gobierno han sido dictadas providencias admitiendo la renuncia y declarando el terreno franco.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETIN OFICIAL á los efectos del artículo 149 del Reglamento vigente de Minería de 16 de Junio de 1905, según cuyo artículo, el terreno declarado franco puede ser solicitado después de transcurridos ocho días, á contar desde el siguiente al de la publicación en el BOLETIN OFICIAL.

- Blanca, núm. 977.
- Aumento á Blanca, núm. 997.
- Segunda Ampliación á Favorita, núm. 1093.
- Tercera Ampliación á Favorita, núm. 1122.
- Silvarosa, núm. 1795.
- San Alejo, núm. 1908.
- San Bartolomé, núm. 1935.
- Imprevista, núm. 1943.
- Triunto, núm. 2038.
- La Suerte, núm. 2308.
- Trueno, núm. 2442.
- Linda, núm. 2648.
- Esperanza, núm. 2665.

Las horas de oficina en que pueden presentarse las solicitudes de registros son desde las nueve á las catorce.

Logroño 30 de Septiembre de 1908.—El Ingeniero Jefe, Pedro Bianchi.

Ministerio de Fomento

REALES ÓRDENES

Ilmo Sr.: La asidua y enérgica vigilancia para prevenir y evitar, si ello fuera en absoluto posible, riesgos y daños á los viajeros y agentes de las líneas férreas, es para la Administración pública un primordial y sagrado deber. La regularidad de los servicios ha de ser también objeto de incansables cuidados, porque sus deficiencias y trastornos representan siempre honda lesión de la riqueza pública y perturbaciones para los intereses respetabilísimos del comercio y de la industria del país.

Numerosas disposiciones se han dictado por este Ministerio para procurar conocer directa y rápidamente cuantos accidentes puedan relacionarse con la seguridad de la circulación ó la regularidad de la explotación, á fin de acudir á remediarlas con la necesaria urgencia.

Considero entre ellas, como de la mayor importancia, el art. 88 del Reglamento de Policía de ferrocarriles, las Reales órdenes de 21 de Septiembre de 1863 y 30 de Octubre de 1895, la Orden de esa Dirección de 13 de Agosto de 1861 y las disposiciones relativas á franquicia para el uso del telégrafo público en caso de urgencia.

Deberá V. I. cuidar con el mayor empeño del exacto cumplimiento de todos estos preceptos, y recordar á los Ingenieros Jefes

de las Divisiones que cuiden con celo perseverante de que, así el personal de las Inspecciones como el de las Compañías, den conocimiento directa é inmediatamente á esa Dirección general de cualquier accidente, por insignificante que él sea, que, ocurrido en los trenes ó en las líneas, pueda alterar la marcha regular de la explotación. Con el mismo carácter de urgencia han de comunicarse á V. I. noticias de cuantas quejas ó reclamaciones se consignen por el público, señalando deficiencias en los servicios de explotación, tramitándose con toda actividad aquellas en que corresponda resolver á la Administración.

Al ordenar á los Sres. Ingenieros Jefes de las Divisiones de ferrocarriles que cumplan y hagan cumplir estas disposiciones, sirvase V. I. advertirles, para que lo hagan entender á todo el personal á sus órdenes, que este Ministerio está dispuesto á no consentir la menor omisión y á corregir enérgicamente las faltas que pudieran observarse, cumpliendo de este modo el elemental deber de servir ante todo y sobre todo el interés público.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Septiembre de 1908.

S. GUERRA

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: La excepcional importancia de los servicios de inspección de las líneas férreas ha sido siempre reconocida por este Ministerio. La menor omisión, la más pequeña negligencia en asunto de tal gravedad, puede producir consecuencias tan tristes, que ellas bastarían á deter-

minar responsabilidades de que la Administración ha de cuidar porfiadamente de mantenerse libre.

Muchas disposiciones se han dictado en épocas distintas, encaminadas á conseguir que la vigilancia de los funcionarios que de este Ministerio dependen se mantenga siempre despierta y activa y no pierda en ningún momento su saludable eficacia. Recordarlas en detalle, al par que fatigoso, es seguramente innecesario al dirigirse al inteligente personal á quien el Estado confiera las elevadas funciones inspectoras.

Pero se aproxima la época en que los cambios atmosféricos y las perturbaciones meteorológicas pueden ocasionar en las líneas accidentes y deterioros, y es obligado, por lo tanto, extremar los cuidados y apurar las previsiones para evitar el daño ó para corregirlo, y repararlo en todo caso con rapidez.

Con tal designio, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que ordene V. I. á los señores Ingenieros Jefes de las Divisiones que, con toda urgencia, procedan por sí mismos y con la colaboración del personal á sus órdenes á girar una detenida visita á las líneas que tienen á su cargo, inspeccionando también los servicios todos á ellas anejos, y dando cuenta cada quince días á este Ministerio, en comunicación detallada, del resultado concreto que la visita ofrezca y de las medidas adoptadas ó las propuestas que formulen para corregir ó remediar las deficiencias que adviertan.

2.º Que los mismos Sres. Ingenieros Jefes, en el término de tres días, á contar desde aquel en que ingrese en sus oficinas la presente Real orden, de que habrán de acusar inmediato recibo,

recuerden á las Compañías ferroviarias la ineludible obligación en que están de ultimar los refuerzos y reparaciones de las obras metálicas dentro de los plazos marcados, bien advertidas de que este Centro ha de considerarlos improrrogables.

3.º La total inspección que por esta Real orden se dispone deberá estar realizada por las Divisiones en el plazo máximo é improrrogable de tres meses.

A cumplir y hacer cumplir las precedentes disposiciones deberá V. I. dedicar todo su celo y actividad, haciendo entender á sus subordinados la firme y meditada resolución de ser inexorable para corregir cualquier omisión ó cualquiera lentitud al cumplimiento, si lo que no es de esperar se produjeran.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Septiembre de 1908.

S. GUERRA.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 26 de Septiembre)

Junta provincial de Instrucción pública

El art. 7.º del Real decreto de 4 de Octubre de 1906, determina que las clases nocturnas de adultos durarán cinco meses, desde 1.º de Noviembre á fin de Marzo siguiente; y con el objeto de que los Sres. Maestros procedan á la apertura de las clases y puedan percibir tanto la gratificación que les corresponde por este servicio como la cantidad señalada para material de la enseñanza de que se trata, se hace preciso que dentro de los cinco primeros días del próximo mes de Noviembre, remitan los expresados Sres. Maestros á esta Junta provincial el oficio á que se refiere el art. 6.º del citado Real decreto é instrucción 8.ª de la Real orden de 28 del mismo mes y año, sin cuyo requisito no podrán percibir cantidad alguna por el relacionado servicio, puesto que no será posible cumplimentar lo ordenado en la regla 5.ª de la Real orden de 1.º de Enero del año de 1907.

Encarezco, pues, á los señores Maestros la mayor actividad en la remisión del oficio de referencia, con el fin de que no se les irroguen los perjuicios consiguientes á su olvido ó demora en el cumplimiento de este deber.

Logroño 1.º de Octubre 1908.—El Gobernador Presidente, Fernando G. Regueral.

Junta provincial de Instrucción pública de Logroño

ANUNCIO

Resultando vacantes en esta provincia las escuelas que se expresan en la relación que á continuación se publica, las que corresponde proveer interinamente á esta Junta provincial, se anuncian para que los señores Maestros y Maestras que se encuentren con derecho para optar á las mismas, presenten sus expedientes formados con arreglo á lo prevenido en el art. 10 del Reglamento de provisión de escuelas de 14 de Septiembre de 1902, en la Secretaría de esta Corporación, en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, según se determina en el art. 23 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907.

Relación de las escuelas vacantes

PUEBLOS	CLASE DE LA ESCUELA	SUELDO de la misma	
		Pesetas	Cénts.
Entrena	Elemental de niñas	312	50
Manzanares de Rioja	Mixta (sustitución)	250	"

Logroño 29 de Septiembre de 1908.—El Secretario, Román Zuazo.

TESORERÍA DE HACIENDA

1920

En las certificaciones de descubiertos expedidas que se relacionan á continuación, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«Hallándose en descubierto el deudor comprendido en esta certificación, de la cantidad que en la misma se menciona, y de conformidad á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, le declaro incurso en el apremio de primer grado y recargo del cinco por ciento sobre sus cuotas que marca el artículo 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que si en el término que fija el artículo 52 no satisface el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado; entréguese esta certificación al Arrendatario de la recaudación de las contribuciones para que proceda á incoar el procedimiento de apremio».

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción, y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logroño 28 de Septiembre de 1908.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Gutiérrez.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

**

RELACION de los deudores á la Hacienda por los conceptos que se expresan, que han sido declarados incursos en el apremio de primer grado.

NOMBRE DEL DEUDOR	VECINDAD	CONCEPTO	IMPORTE	
			Pesetas	Cénts.
Don Cipriano Ceniceros	Ventosa	Multa industrial	166	"

Logroño 28 de Septiembre de 1908.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Gutiérrez.

Tesorería de Hacienda

1921

En las relaciones de deudores por recaudación voluntaria presentadas por el Arrendatario de esta provincia, referentes á las zonas 1.ª de Haro y Capital, para la liquidación del tercer trimestre del actual ejercicio, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del corriente año, los con-

tribuyentes por diferentes conceptos que expresa la precedente relación, en los dos periodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la citada Instrucción;

en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52 no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Tesorería.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción, y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logroño 19 de Septiembre de 1908.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Gutiérrez.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

Delegación de Hacienda

Anuncio

1904

RELACION de los efectos timbrados que aparecen sustraídos en la última remesa efectuada con guía número 795 por la Fábrica Nacional del Timbre á la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos en la provincia de Sevilla.

RELACION QUE SE CITA:

LETRAS DE CAMBIO

- 100 de la 7.ª clase, á 10 pesetas, números 108.996 al 9.095, serie A.
- 100 de la 7.ª clase, á 5 pesetas, números 170.671 al 770, serie A.
- 200 de la 10.ª clase, á 4 pesetas, números 51.396 al 595, serie A.
- 300 de la 11.ª clase, á 3 pesetas, números 295.171 al 470, serie A.

Timbres móviles equivalentes al papel timbrado común

- 3.000 de la clase 10.ª, de 2 pesetas, números 2.593.026 al 6.025, serie A.
- 6.000 de la clase 11.ª, de 1 peseta, números 7.247.626 al 53.625, serie A.

Timbres especiales móviles

- 100.000 de 10 céntimos, números 778.001 al 500, serie A.
- 6.000 de 25 céntimos, números 32.255 al 84, serie A.
- 1.000 de 50 céntimos, números 15.972 al 76, serie A.

Timbres de comunicaciones

- 5.000 de 2 céntimos, números 144.601 al 50, serie A.
- 20.000 de 5 céntimos, números 320.949 al 1.048, serie A.
- 20.000 de 10 céntimos, números 417.741 al 840, serie A.
- 400.000 de 15 céntimos, números 778.001 al 80.000, serie C.
- 2.000 de 30 céntimos, números 40.677 al 96, serie A.
- 2.000 de 50 céntimos, números 45.760 al 79, serie A.
- 3.000 de 1 peseta, números 33.404 al 33, serie A.

Timbres de telégrafos

2.000 de 1 peseta, números 111.171 al 190, serie A.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 112 del Reglamento de 21 de Febrero de 1901, se publica en este BOLETÍN OFICIAL, para general conocimiento y muy especialmente de los expendedores de efectos timbrados.

Logroño 25 de Septiembre de 1908.—El Delegado de Hacienda, Luis Rivas.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes

1904

PLIEGO de condiciones para el aprovechamiento de pastos en los montes públicos de esta provincia, que han de adjudicarse mediante subasta, durante el año forestal de 1908 á 1909.

1.ª Serán objeto de subasta, los aprovechamientos de pastos en los montes del Estado, y en los públicos cuyos usuarios no se hayan provisto de las licencias oportunas durante el mes de Octubre próximo, tal como se previene en la condición 7.ª del pliego inserto en el BOLETÍN OFICIAL número 215, del día 30 del actual.

2.ª Las subastas se verificarán en la cabeza de los distritos municipales, bajo la presidencia de los Alcaldes ó sus representantes legales cuando el valor de la tasación no llegue á 5.000 pesetas. Cuando llegue ó exceda de esta cantidad, serán dobles y simultáneas, una en la capital de la provincia bajo la presidencia del Ilustrísimo Sr. Inspector general de Montes ó del Ingeniero en quien este delegue, y otra bajo la del Alcalde en la cabeza del Ayuntamiento del pueblo en cuya jurisdicción radique el monte, teniendo ambas lugar en el día y hora que expresen los estados correspondientes ó que en lo sucesivo se ordenen.

3.ª No se admitirá postura que no cubra el precio de tasación que figure en los estados publicados en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

4.ª Para poder tomar parte en la subasta, será condición precisa que los licitadores hayan depositado previamente en la Caja sucursal de Depósitos, ó depositen en la mesa en el acto de celebrarse el remate, el cinco por ciento de la tasación de los productos que hayan de ensjensarse, cuya cantidad quedará como fianza para el cumplimiento de las condiciones del contrato. Terminado el acto, se devolverán las cantidades depositadas á todos los licitadores, excepto al que figura como mejor postor, al que se le devolverá después de terminado el aprovechamiento si resulta que se ha ejecutado sin ninguna novedad y obtiene el certificado correspondiente.

5.ª No podrán tomar parte en las subastas los rematantes que hayan sido en los ejercicios anteriores y no hayan hecho efectivas las responsabilidades que les fueron impuestas por

extralimitaciones ó abusos cometidos en los aprovechamientos que se les adjudicaron. Los que faltan á lo prevenido en esta condición perderán el depósito del 5 por 100 á que se refiere la anterior, declarándose nula y sin ningún valor ni efecto la subasta, que volverá á verificarse de nuevo.

6.ª Cuando la tasación no exceda de 5.000 pesetas, la subasta se verificará por pujas abiertas, que no serán admitidas mientras no cubran el tipo de tasación. Las pujas se admitirán durante la primera media hora entre las que deseen tomar parte en el remate y tengan capacidad legal para contratar, haciéndose la adjudicación provisional al postor cuya proposición sea más ventajosa al terminar el tiempo concedido.

7.ª El rematante tiene que nombrar fiador abonado para los incidentes y consecuencias del remate, y si ninguno de los dos residiera en el pueblo donde radica el monte, se nombrará una tercera persona con la que se entenderá la Administración para las notificaciones que se les dirijan. Bien entendido, que como el fiador propuesto por el rematante ha de ser á gusto y contento del dueño del monte ó de los Ayuntamientos, las personas que formen éstos se harán particular é individualmente solidarios del rematante y fiador, y, por tanto, directamente responsables en último término, de todas cuantas multas y penas sean impuestas al rematante por las faltas, extralimitaciones ó abusos que puedan cometerse dentro del sitio del aprovechamiento y zona reglamentaria.

En su virtud, cuando un rematante no encontrase ó no presentase fiador, y al Ayuntamiento le constase ser persona con garantía ó bienes personales más que suficientes para cubrir el precio del remate y toda clase de las demás responsabilidades á que sus incidencias pudieran dar lugar, podrá adjudicarle provisionalmente la subasta bajo su responsabilidad en último término, como antes se indica.

8.ª Cuando la subasta sea única se harán las proposiciones por pujas abiertas que no bajen de diez pesetas, durante la primera media hora; transcurrida la cual se hará la adjudicación al postor cuya proposición sea más ventajosa.

9.ª Cuando la subasta sea doble, se harán las proposiciones en pliegos cerrados con sujeción al modelo que al final se expresa. Estos pliegos solo se admitirán durante la primera media hora á los licitadores que presenten la carta de pago que acredite haber ingresado en la caja de depósitos de fondos municipales ó sucursal de la provincia el 5 por 100 de la tasación, como fianza para presentarse licitador.

La adjudicación se hará al firmante del pliego cuya proposición sea más ventajosa, y si resultasen dos ó más en iguales condiciones, se abrirá entre los autores nueva licitación por

pujas abiertas que no podrán bajar de 25 pesetas, durante un cuarto de hora, y transcurrido que sea, si ninguno de ellos quisiera aumentar el precio ofrecido se decidirá por la suerte.

10. A las subastas que se verifiquen en los pueblos asistirá el funcionario del ramo que el Sr. Ingeniero Jefe designe ó una pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente, y los expedientes se someterán á la aprobación del Ilmo. Sr. Inspector general, sin cuyo requisito los remates no tendrán valor ni efecto.

11. Para el modo y forma de ejecución de los aprovechamientos de pastos por subasta, documentos que deben llenar los pastores, responsabilidades, etc., se aplicarán en un todo las condiciones para el aprovechamiento vecinal de pastos publicadas en el BOLETÍN OFICIAL núm. 215, del día 30 del actual.

12. Será de cuenta del contratista el pago de todos los gastos y costas del remate.

13. En cumplimiento de lo que dispone el punto 8.º, art. 12 del Real decreto fecha 16 de Febrero de 1901, los expedientes de subasta con sus copias certificadas se someterán por conducto y previo informe del señor Ingeniero Jefe, á la aprobación del Ilmo. Sr. Inspector general de Montes, quien resolverá todas las reclamaciones que se hicieran con recurso ante el Excmo. Sr. Ministro de Agricultura y Obras públicas en el plazo de 30 días que señala el art. 13 de dicho Real decreto, sin perjuicio de que el remate produzca sus efectos una vez aprobado.

14. En el término de diez días, á contar desde el en que se notifique oficialmente al interesado la aprobación de la subasta, el rematante queda obligado á ingresar en la Tesorería de Hacienda el importe del 10 por 100 líquido de la cantidad en que le haya sido adjudicado el aprovechamiento, más otro 20 por 100 en la Caja de la Depositaria municipal, para responder á los daños no justificados que se ocasionen desde que se haga cargo del monte hasta que se levante el acta de reconocimiento final, cuyo 20 por 100 permanecerá en depósito, sin poderse retirar, hasta después de levantar el acta de reconocimiento final.

15. Las Alcaldías de los pueblos á que pertenezcan los montes donde han de ejecutarse estos aprovechamientos, deberán redactar un pliego de condiciones económico-administrativas que se dará á conocer, á la vez que éste, en el acto de la subasta, señalándose el modo y forma en que los rematantes han de hacer entrega en la Depositaria de fondos municipales el 90 por 100 del importe de la subasta, siendo los individuos del Ayuntamiento, particular y solidariamente responsables de los perjuicios que por falta de este requisito pudieran sufrir los pueblos á quienes representan.

16. Cuando la subasta se refiera á pastos en los montes del Estado, los rematantes deberán ingresar en las arcas del Tesoro público y plazo de diez días, á contar desde el en que le sea notificada la aprobación de la subasta, el importe íntegro del valor de la adjudicación; y en la Depositaria municipal el 20 por 100, para los efectos antes expresados, en la inteligencia, de que no se expedirá ninguna licencia para el aprovechamiento de los pastos subastados, sin que los rematantes presenten en la Jefatura de Montes las cartas de pago y resguardos ó justificantes que acrediten los ingresos que acaban de expresarse, en el plazo anteriormente indicado.

17. El no cumplimiento en el tiempo señalado de cuanto se previene en las condiciones anteriores, indicará que el rematante renuncia á la subasta, que quedará nula y sin ningún valor ni efecto para volverse á verificar, perdiendo la fianza presentada en el acto de la subasta, é imponiéndole una multa igual al 10 por 100 de su importe, además de indemnizar los daños y perjuicios que se hubiesen originado.

18. Llenados que hayan sido por los rematantes todos los requisitos que se expresan en las condiciones anteriores, podrán solicitar la licencia necesaria para comenzar el disfrute que se concederá por el Sr. Ingeniero Jefe, previa la presentación en sus oficinas de la carta de pago y justificante que acrediten los depósitos antes expresados, ordenándose á la vez la entrega del aprovechamiento que se hará por el empleado del ramo que se designe, á presencia del rematante ó su apoderado en forma, y con asistencia de la Guardia civil y de una comisión nombrada por el Ayuntamiento, previas las citaciones oportunas, que harán los empleados del ramo.

De esta operación se levantará el acta correspondiente, en la que se consignarán todos los daños y novedades que se encuentren dentro del sitio del aprovechamiento y 200 metros alrededor de sus límites, sacándose dos copias, una que se remitirá á la Jefatura de Montes y otra de que se proveerá al rematante.

19. El rematante con sus fiadores solidarios, serán responsables de cuantos abusos, extralimitaciones y daños se cometan durante el disfrute en el sitio del aprovechamiento y zona reglamentaria, siempre que no justifiquen plenamente quien los haya cometido, dando de ello conocimiento dentro de los cuatro días siguientes al que se observaren, tanto á la Autoridad local como á la Jefatura de Montes, para exigir las responsabilidades que procedan.

20. Para el debido cumplimiento de los artículos 14 al 30 de la Real orden de 9 de Agosto de 1876 aprobando la Adición al Capítulo III de la Cartilla del Guardia civil, los funcionarios de Montes darán conoci-

miento á los Comandantes de puesto, de los sitios, días y horas en que han de practicar actos del servicio, como entregas, contadas, reconocimientos finales de aprovechamientos y demás reglamentarios, para que asista la fuerza como y para los efectos que el art. 16 previene; y en caso de no poder asistir, los Comandantes de puesto se lo comunicarán por escrito y con la debida antelación al funcionario del ramo de quien reciban el aviso, para que estos hagan constar siempre en las actas y demás documentos oficiales, las causas ó motivos por los que la Guardia civil haya dejado de concurrir ó prestar los servicios reglamentarios que se les avisen ó pidan.

21. La Guardia civil reconocerá frecuentemente la marcha de las operaciones para dar los partes quincenales que previene el artículo 16 de la Adición al Capítulo III de su Cartilla, y tanto esta fuerza como los empleados del ramo suspenderán el aprovechamiento al observar cualquier falta, extralimitación ó abuso, levantando la correspondiente acta con la expresión detallada de los motivos razonados por los que suspenden el disfrute, cuya copia, debidamente autorizada, remitirán á la Jefatura para proceder á lo que haya lugar.

22. El cumplimiento de las condiciones antedichas es ejecutivo, aun con apremio personal, contra el rematante, sus socios y fiadores, y también se procederá del mismo modo, mancomunada y solidariamente, para el pago de daños y perjuicios, restituciones ó multas en que incurriere el rematante.

23. A todo expediente de subasta de pastos, se unirá un ejemplar del BOLETÍN OFICIAL donde se halle publicado este pliego y otro del número antes dicho, y de ellos se facilitarén al rematante otros ejemplares cuyo importe satisfará.

24. El acta de subasta será firmada en el acto por todos los concurrentes, y el rematante hará manifestación expresa de que acepta el contrato y se compromete y se obliga al cumplimiento de todas las condiciones, bajo las responsabilidades que en ellas se detallan.

Por diligencia separada, se hará constar la fianza exigida y la aceptación del fiador solidario, que autorizará con su firma.

Logroño 16 de Septiembre de 1908.
—El Ingeniero Jefe, Fernando Salazar:

Modelo á que se refiere la condición 6.ª

Don N. N., vecino de....., enterado del anuncio de subasta de aprovechamiento de pastos del monte..... perteneciente al pueblo de..... y pliego de condiciones insertas en los BOLETINES OFICIALES números..... correspondientes á los días..... de..... último, se compromete á efectuar dicho aprovechamiento bajo los referidos pliegos de condiciones y por la cantidad de.....

(LA CIFRA EN LETRA Y PESETAS)

PLIEGO de condiciones para el aprovechamiento de leñas en los montes públicos de esta provincia, con destino al consumo de hogares, concedidas por Real orden de 24 de Agosto próximo pasado, para el año torestal de 1908 á 1909.

1.ª Se concede por adjudicación y precio de tasación el aprovechamiento de leñas para el uso de sus hogares á los usuarios que á ellas tienen derecho y en la forma, cantidad, clase y precio que se determinan en el estado correspondiente.

2.ª Las leñas de que habla la condición anterior; se extraerán únicamente de los rodales designados por los empleados facultativos del ramo, debiendo utilizarse en cada monte las que consten en los estados y acta de señalamiento.

3.ª Los Ayuntamientos serán responsables de las faltas ó abusos que en la práctica de este aprovechamiento se cometan si no denuncian á los autores en el término de cuatro días, á cuyo fin, bien por los guardas de que disponen, bien por comisiones nombradas al efecto, se vigilarán constante y convenientemente á los operarios que lo efectúan.

4.ª Las operaciones conducentes á la obtención de los mencionados productos, se harán bajo la vigilancia de los empleados del ramo y Guardia civil, y no podrán dar principio sin obtener antes la licencia del Ingeniero Jefe del Distrito, que se expedirá á nombre del Ayuntamiento luego que presente la carta de pago que acredite el ingreso en la Tesorería de Hacienda de la provincia, del 10 por 100 de la tasación correspondiente al disfrute. Los aprovechamientos que se efectúen sin haber cumplido esta condición, se considerarán como fraudulentos, y los contraventores pagarán una multa igual al doble del valor de lo aprovechado, más el 10 por 100 de este importe, abonando además los daños y perjuicios ocasionados, siendo los Ayuntamientos responsables de estos pagos si no denuncian oportunamente á los culpables.

5.ª Cumplidos los requisitos que habla la condición anterior, el Capataz de la comarca ó empleado que se designe, con asistencia de la pareja de la Guardia civil, hará entrega del aprovechamiento á la comisión que el Ayuntamiento nombre para este efecto, reconociendo el sitio en que ha de verificarse, así como una zona de 200 metros alrededor, haciendo constar en el acta correspondiente cuantos daños se encontrasen previa determinación de su cuantía ó valor. El empleado encargado de hacer la entrega leerá el presente pliego en el acto de llevarla á cabo y remitirá á esta Jefatura copia certificada del acta que ha de levantarse de dicha operación.

6.ª Las operaciones de corta, poda ó roza no se harán por el vecindario, sino por jornaleros dirigidos por

el Ayuntamiento ó la comisión que al efecto nombre. Hecha la corta y división en lotes ó suertes, podrán entrar los vecinos á verificar la saca, siempre que los partícipes de las leñas hayan abonado al Ayuntamiento á más de la tasación correspondiente á cada lote, lo que á prorrata les corresponda, por los jornales empleados en la corta, debiendo siempre tender el Ayuntamiento ó su comisión á que el reparto sea equitativo, según está determinado por las ordenanzas del ramo. Los Ayuntamientos que consintieran que la corta se haga de otro modo, incurrirán en las responsabilidades consiguientes.

7.ª Si en el acto de la entrega se observara que faltaban algunos de los productos señalados, la comisión no tendrá derecho á que se le señalen otros en equivalencia y hará el reparto de los que hubiere.

8.ª Cualquiera que sea la forma de verificar el aprovechamiento, éste se hará con sujeción al modelo que se establecerá oportunamente por un empleado del ramo. Este modelo habrá de conservarse hasta después de terminada la corta, para que en todo tiempo pueda determinarse si las operaciones se han hecho conforme al mismo. La falta del modelo ó su modificación será castigada como procede, siendo responsables el Ayuntamiento en primer término y el empleado del ramo, si no diera conocimiento inmediatamente de averiguada la falta.

9.ª No podrán extraerse más leñas ni de otros rodales que las que se mencionen en los estados de concesión, y si las leñas fueran de pie, no se cortarán más ni otros árboles que los señalados con el marco, y los que ésto no hicieren variando así el concepto de la concesión, incurrirán en una multa igual al doble de lo aprovechado, debiendo devolver los productos ó su precio si han desaparecido é indemnizar los daños y perjuicios causados.

10. Si las leñas son por cortas de árboles, deberá darse á éstos la caída por el lado que no causen daños ó hagan menos si éstos fuesen inevitables y sin desgarrar el marco que se haya implantado en el tocón, ni tampoco arrancar éstos, á menos que se autorice por circunstancias especiales.

11. Si han de obtenerse las leñas por poda, ésta se efectuará de modo que los árboles queden bien guiados, despojándolos de las ramas secas ó inútiles y de los espolones y berrugas que les perjudiquen, debiendo quedar los cortes limpios y sin astillas, evitando los desgarres.

12. La roza de la mata baja se hará precisamente á flor de tierra y con instrumentos bien cortantes, sin que sea permitido el desouaje ó arranque de las especies que se benefician en monte bajo.

13. El sitio en que se verifique la corta quedará, dentro del plazo seña-

lado para la misma, limpio de astillas, grama y maleza, y de no hacerlo, se llevará á cabo á costa de dos usuarios.

14. El Ayuntamiento dará una papeleta á cada vecino, en la que exprese el nombre del mismo y cantidad de leña que puede extraer, sin cuyo requisito no se autorizará el aprovechamiento; el mismo proveerá al Capataz de la comarca de una lista en la que conste el nombre de los vecinos y la cantidad de leña que á cada uno corresponde.

15. Los empleados del ramo y Guardia civil, al observar la menor falta ó abuso en la ejecución del aprovechamiento, suspenderán inmediatamente la corta levantando acta, cuya copia autorizada remitirá al Distrito en el término de tercero día.

16. Los pueblos usuarios no podrán por ningún concepto variar el destino para que se conceden las leñas ni enajenarlas; los que ésto hicieren pagarán como multa el doble del valor de las mismas.

17. Las operaciones de corta y extracción quedarán terminadas en los plazos que se fijan en los estados correspondientes, y si así no sucediese lo productos no extraídos quedarán á beneficio del monte.

18. Terminado el plazo de extracción, se procederá á la práctica del reconocimiento final que se ejecutará por el empleado del ramo que se designe á presencia de la Comisión nombrada por el Ayuntamiento y pareja de la Guardia civil, de cuya operación se levantará el acta correspondiente, cuya copia certificada se remitirá al Distrito para unirla al expediente. Si no resultase novedad en el terreno del disfrute y doscientos metros alrededor, se expedirá certificación por los Ingenieros de Sección, con el visto bueno del Jefe á favor del Ayuntamiento usuario para descargo del mismo.

19. Los usuarios no tendrán derecho á pedir prórroga de los plazos expresados en los estados correspondientes, no siendo en los casos mencionados en el artículo 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

20. Con objeto de que los pueblos usuarios puedan proveerse de la leña necesaria para sus hogares antes de que se lo impidan las nevadas y temporales del invierno, el aprovechamiento se ejecutará durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre.

21. Para que ninguno pueda alegar ignorancia, los Alcaldes cuidarán de fijar este pliego al público en los sitios de costumbre.

22. Son condiciones también de este pliego todas las generales de la Ley, y será castigado conforme á la misma el que contraviniera á ellas.

Logroño 16 de Septiembre de 1908.
—El Ingeniero Jefe, Fernando Salazar.